

COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
7/6/11

000371

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011319**

Lima, 07 JUN. 2011

VISTOS:

El expediente N° 104-08-SHM/R y el Informe GFM-185-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Valentín S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Del 12 al 15 de noviembre de 2008, la empresa supervisora Auditec S.A.C. (en adelante, la Supervisora), efectuó la supervisión regular de seguridad e higiene minera del 2008, a la Unidad Minera "Solitaria" de Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, San Valentín).
- 1.2. El informe de supervisión fue presentado a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Carta N° OSMIN-377-08 del 24 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1094585 del 25 de noviembre de 2008), complementada con Carta N° OSMIN-423-08 del 16 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1104388 de la misma fecha) y Carta N° OSMIN-031-09 del 19 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1117687 del 20 de enero de 2009).
- 1.3. Mediante Oficio N° 599-2010-OS-GFM del 21 de abril de 2010, notificado el 26 de abril de 2010, se comunicó a San Valentín el inicio del procedimiento administrativo sancionador adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.4. Mediante Carta de fecha 11 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1349462 del 12 de mayo de 2010), San Valentín presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.

- 2.1 Infracción al inciso a) del artículo 219° y al inciso e) del artículo 221° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), al haberse detectado en la Galería 480 (Crucero 970) del Nivel 500 y en otra labor de la mina, cajas con dinamita almacenadas con herramientas metálicas.

San Valentín manifiesta que con fecha 7 de abril de 2009, comunicó al OSINERGMIN la subsanación inmediata de la observación e indicó que cambió el procedimiento de repartición de materiales explosivos, proporcionando el material estrictamente necesario para la labor requerida, por lo que eliminó los cajones donde se devolvía el material sobrante y ordenó que éstos sean devueltos al polvorín auxiliar o principal, de ser el caso.

Asimismo, indica que se ordenó el cumplimiento de sus PETS, sancionando a los responsables y que el cumplimiento de los procedimientos se demuestra en la supervisión regular del 2009.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 7/6/11

- 2.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM, debido a que en la Galería 943, Nivel 300, se encontró un equipo SIMBA H-104 que estaba estacionado y perforando, exactamente frente a la ventana de extracción de mineral, el mismo que en la boca de salida tenía bancos de mineral y/o roca colgados, el cual constantemente chispeaba.

San Valentín manifiesta que la supuesta infracción se subsanó en el acto, debiendo tenerse en cuenta que el acto subestándar sólo sucedió ese día, por la intromisión del Jefe de Mina, quien por una orden intempestiva alteró el itinerario que debía tomar la maquinaria, razón por la cual fue sancionado.

Agrega que los PETS y profesionales a cargo consideran lo dispuesto en el RSHM.

- 2.3 Infracción al inciso g) del artículo 321° y al primer párrafo del artículo 99° del RSHM, debido a que en la planta concentradora (tolva de finos), para bajar al interior de las tolvas se tienen instaladas escaleras verticales sin protección y el personal que está al fondo no cuenta con vigilante. Además, en trabajos de altura como en este caso, el personal usa el sistema contra caída de sogas nylon sin el dispositivo de amortiguación.

San Valentín señala que, tal como se informó el 7 de abril de 2009, la observación fue levantada y se estableció un procedimiento estándar de trabajo. Indica que desde dicha fecha se usan las líneas de vida consistentes en cuerdas de nylon con sus respectivos arneses, de acuerdo al PETS implementado en cumplimiento al RSHM. Asimismo, se ordenó cumplir con el PETS a fin de que se trabaje con dos personas como mínimo, desempeñándose una de ellas como vigía durante el desarrollo de la labor.

En cuanto a la escalera, señala que se construyó inmediatamente tomando en cuenta el diseño indicado en el inciso g) del artículo 321° del RSHM.

Finalmente, indica que en la supervisión del año 2009 se constató el cumplimiento de las normas materia de infracción.

- 2.4 Infracción a los incisos e) y h) del artículo 86° del RSHM, al haberse detectado exceso a los Límites Máximos Permisibles (LMP) de agentes químicos en los siguientes puntos de emisión:

- En la galería 943/Nv.300/sin operaciones, concentraciones de monóxido de carbono (CO) de 46 ppm.
- En la galería 210/Nv. 285, concentraciones de CO de 45 ppm.
- En el laboratorio químico /ataque de ácidos /horario de 19:00 a 21:00, concentraciones de gases nitrosos (NO_x) de 7 ppm.

San Valentín manifiesta que inmediatamente efectuó estudios de ventilación, cuyas recomendaciones más urgentes fueron implementadas en las labores mineras subterráneas. Asimismo, indica que se implementó en el laboratorio químico obras civiles para el montaje y puesta en marcha de un equipo lavador de gases y se optimizó el funcionamiento de los equipos extractores de gases existentes.



3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 219° y al inciso e) del artículo 221° del RSHM, al haberse detectado en la Galería 480 (Crucero 970) del Nivel 500 y en otra labor de la mina, cajas con dinamita almacenadas con herramientas metálicas.

El artículo 219° del RSHM establece que: *"Para el almacenamiento de explosivos y sus accesorios se considerará lo siguiente: a) Advertencia: se almacenarán los explosivos solamente en los polvorines. (...)".*

El artículo 221° del RSHM señala que: *"En el transporte de los explosivos deberá cumplir con lo siguiente: (...) e) En minas subterráneas el transporte de explosivos desde los polvorines a los frentes de trabajo se hará en recipientes independientes y en cantidades estrictamente necesarias para su utilización inmediata. (...)".*

En cuanto a la infracción al inciso a) del artículo 219° del RSHM, la Supervisora señaló como Observación 11 (fojas 257): *"En la galería 480 (crucero 970) del nivel 500 y otra labor de la mina, cerca a labores de trabajo, se ha encontrado cajas conteniendo dinamitas, almacenadas juntamente con herramientas (metálicas). Los mineros usuarios manifiestan que sacan a primera hora previniéndose a que de repente necesiten plastear. (...)".* Dicho hecho se encuentra evidenciado en las fotografías N° 9 y N° 10 (fojas 279).

Asimismo, conforme a lo indicado por San Valentín en sus descargos (fojas 365), en los cajones se almacenaban los explosivos sobrantes de la repartición, lo que ratifica que los mismos no se almacenaban en el polvorín.

Por lo expuesto, durante la supervisión se verificó que el titular minero no almacenaba todos los explosivos en un polvorín.

En cuanto a las acciones correctivas informadas al OSINERGMIN por San Valentín, debe indicarse que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD (en adelante, RPAS), el eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad, ni sustrae la materia sancionable.

En relación a la infracción al inciso e) del artículo 221° del RSHM, corresponde indicar que la referida norma hace referencia al transporte de explosivos; sin embargo, el hecho imputado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se refiere al almacenamiento inadecuado de explosivos fuera de un polvorín y no al transporte de los mismos.

Por lo expuesto, persiste la infracción en el extremo referido al literal a) del artículo 219° del RSHM, correspondiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al inciso e) del artículo 221° del RSHM.

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM, debido a que en la Galería 943, Nivel 300, se encontró un equipo SIMBA H-104 que estaba estacionado y perforando, exactamente frente a la ventana de extracción de mineral, el mismo que en la boca de salida tenía bancos de mineral y/o roca colgados, el cual constantemente chispeaba.

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 7/6/11



El artículo 33° del RSHM señala que: *"Es obligación del supervisor: (...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos"*.

Al respecto, la Supervisora señaló como Observación 16 (fojas 258): *"PERFORACIÓN CON SIMBA H-104 GALERIA 943 NIV.300. A este equipo se le encontró estacionado y perforando, exactamente frente a la ventana de extracción de mineral, que en la boca de salida tenía bancos de mineral y/o roca colgados, del que constantemente chispeaba."* Dicho hecho se encuentra evidenciado en las fotografías N° 15 y N° 16 (fojas 283), en donde se observa el equipo jumbo estacionado y los bancos de roca que no habían sido desatados.

Por lo expuesto, durante la supervisión se evidenció que la supervisión de San Valentín no identificó el peligro que representaba la presencia de bancos y rocas de mineral colgados, por lo que no evaluó ni minimizó el riesgo de desprendimiento de rocas en la zona donde se encontró un equipo de perforación.

En cuanto a las acciones correctivas que tomó San Valentín de manera inmediata, es necesario indicar que el eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad, ni sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el 8° del RPAS.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso g) del artículo 321° y al primer párrafo del artículo 99° del RSHM, debido a que en la planta concentradora (tolva de finos), para bajar al interior de las tolvas se tienen instaladas escaleras verticales sin protección y el personal que está al fondo no cuenta con vigilante. Además, en trabajos de altura como en este caso, el personal usa el sistema contra caída de sogas nylon sin el dispositivo de amortiguación.

El artículo 321° del RSHM establece que: *"En la selección de escaleras y andamios se debe considerar lo siguiente: (...) g) Las escaleras fijas verticales utilizadas en silos, chimeneas de fundiciones y torres cuya longitud sea mayor de cinco (5) metros, deben estar provistas de una protección tipo jaula que debe comenzar a los 2.50 metros del suelo y debe superar en 0.9 m la estructura en su punto más alto"*.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 99° del RSHM señala: *"Para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1.80 metros, se usará un sistema de prevención y detención de caídas, tales como: anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y arnés. (...)"*

En cuanto a la infracción al inciso g) del artículo 321° del RSHM, la Supervisora señaló como Observación 39 (fojas 262): *"PLANTA CONCENTRADORA: (Tolva de Finos): Se aprecia que para bajar al interior de las tolvas se tienen instaladas escaleras verticales y el personal que está al fondo no cuenta con vigilante."* Dicho hecho se encuentra evidenciado en las fotografías N° 65 y N° 66 (fojas 308), en donde se observa las escaleras fijas verticales sin protección tipo jaula.

En cuanto a que construyó la escalera según el diseño indicado en el inciso g) del artículo 321° del RSHM y que en la supervisión 2009 se constató tal cumplimiento, corresponde indicar que las acciones correctivas realizadas por San Valentín no



eximen de responsabilidad, ni sustraen la conducta sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el 8° del RPAS.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

En relación a la infracción al artículo 99° del RSHM, corresponde indicar que la Supervisora señaló como incumplimiento (fojas 267): "(...) Se aprecia que para bajar al interior de las tolvas se tiene instalados escaleras verticales sin protección (...). Además en trabajos de altura como en este caso, el personal usa el sistema contra caída de soga de nylon sin el dispositivo de amortiguación (...).".

Sobre el particular, es necesario precisar que el ascenso y descenso de un trabajador a través de escaleras no es propiamente un trabajo en altura, condición que debe darse para exigir la utilización de un sistema de prevención y detención de caídas. En consecuencia, corresponde archivar la imputación en este extremo.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción al inciso g) del artículo 321° del RSHM; debiéndose archivar la infracción en el extremo relativo al artículo 99° del RSHM.

3.4 Infracción a los incisos e) y h) del artículo 86° del RSHM, al haberse detectado excesos a los Límites Máximos Permisibles (LMP) de agentes químicos en los siguientes puntos de emisión:

- En la galería 943/Nv.300/sin operaciones, concentraciones de monóxido de carbono (CO) de 46 ppm.
- En la galería 210/Nv. 285, concentraciones de CO de 45 ppm.
- En el laboratorio químico /ataque de ácidos /horario de 19:00 a 21:00, concentraciones de gases nitrosos (NO_x) de 7 ppm.

El artículo 86° del RSHM establece que: "Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente: "(...) e) Monóxido de Carbono (CO): máximo 29 mg/m ó 25 ppm. (...) h) Gases nitrosos (NO_x): máximo 07 mg/m³ ó 5 ppm".

Al respecto, los resultados de las mediciones de gases efectuadas durante la supervisión se muestran en el Informe de Monitoreo N° 108527 efectuado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (fojas 208), que indica lo siguiente:

Punto de medición	Parámetro	LMP establecido en el RSHM (ppm)	Resultados de las mediciones (ppm)	Exceso (ppm)
Galería 943/ Nv. 300/ sin operaciones	CO	25	46	21
Galería 210/ Nv. 285	CO	25	45	20
Laboratorio Químico	NO _x	5	7	2

Conforme a lo anterior, los valores obtenidos indican que los parámetros CO y NO_x en las labores señaladas incumplen con el LMP establecido en los incisos e) y h) del artículo 86° del RSHM.

En cuanto a las medidas posteriores adoptadas por San Valentín, se debe reiterar que de acuerdo al artículo 8° RPAS, el eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad, ni sustrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución, San Valentín ha cometido cuatro (4) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.6 Asimismo, conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a San Valentín, por infracción al inciso e) del artículo 221° y al artículo 99° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. en los extremos relativos a la infracción al inciso e) del artículo 221° y al artículo 99° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

000374

ES COPIA AUTENTICADA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011379

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

7/6/11

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

